--- Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- La oposición del Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König a la declaración de incompetencia del Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 29/42 se presenta el Dr. S. E. P., en nombre y representación del Sra. S. M. R., con el patrocinio letrado del Dr. J. H. y promueve demanda contra P. ART S.A. ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, a cargo del Dr. Carlos Alberto Tesi, por cobro de la suma que liquida más adelante o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos en concepto de indemnización por incapacidad permanente definitiva por accidente de trabajo.---------- ---------- Se da curso a la demanda instaurada a fs. 43 disponiéndose correr traslado a la parte demandada, quien se presenta a fs. 49 y vta., proveyéndose dicha presentación.----- Luego a fs. 52 el Dr. Tesi resuelve inhibirse de seguir entendiendo en los actuados porque los domicilios de la actora y la demandada se encuentran sitos en la ciudad de Trelew, a cuyo fin remite la causa a la Oficina de Sorteo de esta Cámara de Apelaciones, resultando sorteado el Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König.---------- ---------- Recibidos los autos por el citado magistrado, a fs. 54 y vta. se opone a la declaración de incompetencia del Dr. Tesi en razón de haber consentido la parte actora la competencia del juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, y tratándose de una cuestión patrimonial las partes están facultadas para prorrogar la competencia en razón del territorio.---------- II.- Es de señalar, que la contienda negativa de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente.----- Sin embargo, en puridad, no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia -que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente- si el magistrado consintió la competencia que se le atribuyó avocándose al conocimiento de la causa conforme surge de la providencia de fs. 46 por la cual dispuso correr traslado de la demanda a la parte demandada. ---------- En efecto, la Corte Suprema de la Nación tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros numerosos).---------- Abona lo expuesto, las oportunidades que fija el código de rito para que los jueces declaren su incompetencia. Al respecto, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los

jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).---------- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C.P.C.C. (SRO- SI 11/08)(esta sala SIC 096/11).---------- ---------- La única excepción a los criterios establecidos la constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.---------- ---------- De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas, deviene extemporánea (esta sala SIE 35/11). ---------- Ello así, resulta extemporánea la declaración de incompetencia producida por el Dr. Carlos Tesi, toda vez que con anterioridad había asumido el conocimiento de la causa dictando a fs. 43 la providencia que dispuso correr traslado de la demanda, y a fs. 50 tuvo presente la presentación de la parte demandada.---------- Cabe agregar, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, que esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786, ídem 30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, ídem 30/6/99, Fallos 324:2492 (HIGHTON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243, esta sala SIC 58/10).----------
--- III.- Por otra parte, debe tenerse presente que el art. 4 del CPCC establece que los magistrados deben declararse incompetentes de oficio siempre que de la exposición de los hechos resulte que la demanda no es de su competencia, excepto en los asuntos exclusivamente patrimoniales en los que no procederá la declaración de incompetencia de oficio basada en razón del territorio.----------
--- En el supuesto en examen se persigue el cobro de sumas de dinero en concepto de indemnización derivada de un accidente de trabajo sufrido en el lugar de cumplimiento de las labores, esto es, se trata de un proceso de carácter patrimonial, y el juez a quo

justifica su apartamiento de la causa, por encontrarse el domicilio de las partes situado en la ciudad de Trelew, es decir fuera del ámbito de su jurisdicción territorial de modo tal que la declaración de incompetencia resulta improcedente a tenor de la norma que se viene analizando, toda vez que ante la falta de regulación específica en la ley procesal laboral deviene aplicable el art. 4 del código de rito a tenor del art. 73 de la Ley XIV Nro. 1.----------

--- En concordancia con la norma citada, se admite la prórroga de la competencia, otorgándose a los litigantes la facultad -respecto de determinada pretensión- de atribuir competencia a un órgano judicial que legalmente carece de ella (art. 1 CPCC). Es decir, las partes pueden someter el proceso al conocimiento de un juez que, por aplicación de esas normas, está desprovisto de competencia en razón del territorio y siempre que se trate de una cuestión patrimonial. Y el actor ejerció ese derecho, realizando la presentación de la demanda ante un juez de distinta jurisdicción, configurándose lo que se ha dado en llamar prórroga tácita de la competencia a tenor del art. 2 segundo párrafo del rito, de modo que el juez a quo se encuentra impedido de declarar su incompetencia, salvo que alguno de los demandados hubiese articulado la declinatoria, evento no acontecido en este proceso.----------

--- Es, por otra parte el criterio adoptado por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en la sentencia interlocutoria laboral Nro. 16/95,.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Establecer que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos A. Tesi.----------

--- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

--- III. Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA